República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0037/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Asociación Esperanza Internacional, contra la Sentencia núm. 342, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza recurrida

La Sentencia núm. 342, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Asociación Esperanza Internacional.

La indicada sentencia fue notificada, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012***),*** a la Asociación Esperanza Internacional, Inc., mediante el Acto núm. 0950/2012, del ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Asociación Esperanza Internacional, Inc., interpuso el presente recurso mediante instancia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), contra la mencionada sentencia núm. 342, a los fines de que la misma sea anulada.

El recurso fue notificado mediante el Oficio núm. 16703, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señora Gricer Fígaro.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 342, condenó a la Asociación Esperanza Internacional, Inc., por los motivos siguientes:

a. *Considerando: que la recurrente propone en el primer medio de su recurso lo siguiente: "que la corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización y falta de ponderación de las declaraciones de la testigo Marcelina Marte García, único medio de prueba presentado por la entidad recurrida, limitándose a decir sobre las faltas cometidas por la trabajadora, que no tiene conocimiento de que esta destruyera algún equipo o causara daños a las instalaciones de la recurrida, además de que no tiene conocimiento de que esta desobedeciera ordenes, la corte no efectúa, como era su deber, una transcripción de partes o fragmentos de las declaraciones de la testigo y tampoco efectúa ningún análisis de las declaraciones presentadas, de modo que la Suprema Corte de Justicia entienda de por qué, sin ofrecer el menor indicio de razonamiento, los jueces a-quo llegaron a esas conclusiones".*

b. *Considerando: que la recurrente propone en el segundo medio de su recurso, que los jueces de la corte a-qua, al dictar su sentencia incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documentos, no tomaron en cuenta la certificación de la tesorería la seguridad social, y como consecuencia de esta falta de ponderación otorgaron indemnizaciones a favor de la ahora recurrida, las cuales no se justifican bajo ningún concepto, pues mientras los jueces alegan que la recurrente no estaba al día con el pago del seguro, en el expediente figura certificaciones de la seguridad social que demuestran que la entidad se mantuvo cotizando hasta mayo del 2009, es decir, un mes después*

de haber despedido a la trabajadora, tampoco tomaron en cuenta el contenido del informe de inspección del Lic., José Abelardo Rodríguez Holguín, inspector de trabajo el cual consigna una expresa admisión de parte de la señora Gricer Figaro, de los hechos por los que fue despedida.

c. *Considerando: que los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas, en tal virtud el tribunal actuó correctamente, sin que se evidencie desnaturalización o inexactitud material, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser desestimado.*

d. *Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, el presente recurso debe ser rechazado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Asociación Esperanza Internacional, Inc., pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional bajo las argumentaciones siguientes:

a. *Que "existe violación al debido proceso de ley, en el sentido expreso que la suprema corte de justicia, en su decisión simplemente refiere aspectos generales de su decisión y no enmarca aspectos reales del poco la sentencia de corte debía ser confirmada".*

b. *Que la suprema corte de justicia, entre otro medios hace constar en su fallo lo siguiente: que el tribunal a-quo no tiene la obligación de la transcripción del contenido de las declaraciones de la testigo presentada, sin analizarlas, valorarlas y determinar la verosimilitud con los hechos planteados, en el caso de la especie la testigo declaro: que no tenía como conocimiento de que la trabajadora destruyera algún equipo o causara daños a las instalaciones de la recurrida y que no tiene conocimiento de que esta desobedeciera órdenes. Examen razonable y pertinente que entra en las facultades de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización inexactitud de los hechos materiales, lo cual no existe evidencia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.*

c. "A que, sobre la base de sustentación de la decisión de la suprema corte de justicia, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostener la razonabilidad de la aplicación".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional, señora Gricer Fígaro, pretende la inadmisión del recurso que nos ocupa. Para justiciar dichas pretensiones, argumenta esencialmente lo siguiente:

a. *Que del escrito del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, depositado por la recurrente considera que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa debe ser anulada por supuestamente haber sido violado el debido proceso de ley, sosteniendo única y exclusivamente que "(…) la suprema corte de justicia en su decisión simplemente refiere aspectos generales del poco (sic) la sentencia de corte (sic) debía ser confirmada".*

Haciendo referencia en el primer atendido de la página (3) de su recurso a un extracto de la sentencia recurrida, por lo que se interpreta que en este párrafo se encuentra concretizada la supuesta violación por ellos aludida.

b. *Que la recurrente expone que "sobre la base de sustanciación de la decisión de la suprema corte de justicia, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiere sostenerse la racionalidad de la aplicación". Sin embargo, con este alegato demuestra desconocer que por disposición del art.1, de la ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, la Suprema Corte de Justicia decidirá si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, pudiendo admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

c. *Que resulta con claridad meridiana apreciar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no adolece de la falta de base legal alegada por los recurridos, en tal sentido procede ser rechazado por carecer de fundamento.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis (6) de junio del año dos mil doce (2012).

2. Acto de notificación del recurso de la Sentencia de casación núm. 0950/2012, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

3. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 342/2012, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

4. Memorial de defensa del recurso de revisión, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la señora Gricer Fígaro interpuso una demanda laboral ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná por un despido injustificado, obteniendo ganancias de causa tanto en primera instancia, como por ante la Corte de Apelación, siendo confirmada esta decisión por la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decision jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los

artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes del conocimiento de las argumentaciones de las partes en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta día a partir de la notificación de la sentencia".

b. Este tribunal, en su Sentencia TC/0026/12, estableció la vigencia de la entrada en vigor de la Ley núm. 137-11, al expresar: "Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación". Es por ello que ninguna persona puede alegar ignorancia o desconocimiento de la referida ley.

c. En ese sentido la Sentencia núm. 342, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de junio del año dos mil doce (2012), fue notificada a la Asociación Esperanza Internacional, Inc., el veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012) mediante el Acto núm. 0950/2012, del ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

d. La referida sentencia fue recurrida por la Asociación Esperanza Internacional, Inc., el veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012); es decir, más de dos (2) meses después del plazo de los treinta (30) días establecidos en el numeral 1º, del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, lo cual hace el presente recurso inadmisible.

e. En consecuencia, en aplicación a los argumentos externados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la suspensión solicitada conjuntamente con el recurso devienen en inadmisibles por extemporáneos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles tanto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Esperanza Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 342, de fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia realizada en conjunto, por ser ambos extemporáneos, conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación

Esperanza Internacional, Inc., así como a la parte recurrida, señora Gricer Fígaro.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario